

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A despacho con escrito de subsanación remitido el dentro del término. Sírvasse proveer.

El auto por el cual se inadmitió la demanda fue notificado por estados el 21 de marzo de 2023, por lo cual el término para subsanar corrió durante los días 22, 23, 24, 27 y 28 de marzo del mismo año.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

Radicación No. 2022-0514

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **CLAUDIA LILIANA GALINDEZ ARCOS**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra del señor **CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA**, de iguales condiciones civiles, el apoderado de la parte actora, remite oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, en los términos de la providencia del 6 de marzo de 2023.

Como quiera que los defectos advertidos fueron corregidos, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P, la será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares de conformidad el Art. 590 del C.G.P., que prevé que en procesos como el que nos ocupa, es procedente la medida cautelar de la inscripción de demanda, en cuanto a los bienes sujetos a registro, y el secuestro de los demás, "que sean de propiedad del demandado", previa constitución de la caución que garantice las costas y perjuicios que llegaren a causarse Art. 590-2 C.G.P., y por ende, será al que se le dará aplicación.

En este orden, frente a la solicitud de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-986413, será negada toda vez que no cumple los requisitos del Art. 590 literal b), pues de los documentos allegados con la demanda, se desprende que se encuentran en cabeza de las partes, señores **CLAUDIA LILIANA GALINDEZ ARCOS** y **CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA**, adicionalmente, de acuerdo con la anotación 03 del certificado de tradición del inmueble, el mismo se encuentra afectado a vivienda familiar, lo que excluye el bien del comercio y cualquier negocio jurídico que se celebre no podrá inscribirse en el respectivo folio.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

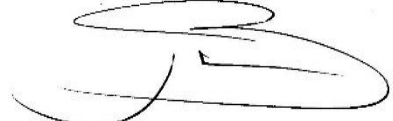
PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **CLAUDIA LILIANA GALINDEZ ARCOS**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra del señor **CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal del demandado CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA., **de conformidad con los artículo 291 y 292 del C.G.P, a la dirección física que suministrada**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos** a la dirección electrónica suministrada, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y córrasele traslado haciéndole saber al demandado que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda, a través de abogado en ejercicio.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte que, de optar por la notificación electrónica, deberá **previamente dar cumplimiento a los requisitos del inciso segundo del art. 8º de la Ley 2213 de 2022**, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO: **NEGAR** la inscripción de la demanda, sobre bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-986413

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 066

Fecha: Abril 24/2023

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad hoc

PRV.